

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3304.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 5 Abril.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortés un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 369.600 pesetas al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación para el establecimiento de un cable telegráfico entre Jávea é Ibiza.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

Las frecuentes averías que viene sufriendo el cable, por medio del cual se comunica la Península con las Baleares, las pruebas y reconocimientos que se han hecho, y la circunstancia de contar ya diez y siete años de servicio, han dado á conocer el peligro inminente de una inutilización completa, y puesto de manifiesto la necesidad de sustituirle con urgencia por otro desde Jávea é Ibiza, si ha de evitarse la incomunicación absoluta con aquellas islas. Se presenta una dificultad para la ejecución de este servicio, que consiste en la falta de crédito legislativo adonde aplicar el gasto, y como á juicio del Gobierno no es conveniente demorar su cumplimiento hasta que rijan el nuevo presupuesto, no queda otro medio sino el de acudir á las Cortés en demanda de un crédito extraordinario de 369.600 pesetas, en que se calcula este nuevo gasto, con arreglo al artículo 40 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

En su virtud, el Ministro que sus-

cribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortés el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede al presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, un crédito extraordinario de 369.600 pesetas, que figurará en un capítulo adicional con la denominación siguiente: «Gastos que ocasiona el establecimiento de un cable telegráfico submarino entre Jávea é Ibiza, en sustitución del que hoy existe.»

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los ingresos que se realicen por valores del citado presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones emanadas del mismo.

Madrid 13 de Marzo de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(*Gaceta 4 Abril.*)

Núm. 1579

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES

Circular.

Ayuntamientos Elecciones.

Resultando en el Ayuntamiento de San Juan tres vacantes de concejales, ó sea la tercera parte de los que corresponden á aquel municipio, según consta en actas remitidas por la Alcaldía; y teniendo presente lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la novísima Ley municipal de 2 Octubre de 1877, he acordado se proceda á elección parcial en el Colegio único de dicho distrito para llenar las espresadas tres vacantes; y he señalado al efecto el día 21 del actual para elección de mesa definitiva, los siguientes 22, 23 y 24 para la elección de concejales, y el domingo 28 del mismo para la proclamación de los elegidos, con arreglo á lo que se dispone en la mencionada Ley y en la electoral de 20 Agosto de 1870.

Palma 6 Abril de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1580

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Marzo último se hallan los dos anuncios de la Dirección general de Instrucción pública que se reproducen á seguida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 2 de Abril de 1888.

El Gobernador

Arturo de Madrid-Dávila

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo y Salamanca las cátedras de Elementos de Derecho natural dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que los reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto

en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad de igual ó análoga asignatura que se hallen comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, y los supernumerarios y Auxiliares de la indicada Facultad con las condiciones que determina el artículo 4.º del mismo decreto. Unos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Núm. 1581

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baleares

NEGOCIADO DE SUBSIDIO

AMPLIACIÓN Á LA CIRCULAR DE ESTA ADMINISTRACIÓN DE 10 DE MARZO ÚLTIMO, INSERTA EN EL BOLETIN OFICIAL NÚMERO 3294.

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, y Administradores Subalternos de Rentas de Menorca é Ibiza.

La Dirección general de Contribuciones en Circular de 23 del que rige ordena que al remitir las matriculas de la contribucion Industrial y de Comercio del venidero ejercicio económico se una un estado comprensivo del número de contribuyentes é importe de sus cuotas de Tarifa con arreglo á la escala siguiente:

fiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.º El precio limite fijado, es el de una peseta cuarenta y cuatro céntimos por metro lineal.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—
G. Goyeneche.

(Modelo de proposición.)

Don.... vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETIN OFICIAL de....*) el dia.... de.... número.... según los cuales han de ser contratados veintinueve mil cien metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de...., hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Gobernador de esta provincia, y de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento redactado por la Junta Consultiva de Teatros de esta Corte para la instalación del alumbrado eléctrico y calefacción de los edificios destinados á espectáculos públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LA INSTALACION DEL ALUMBRADO ELÉCTRICO EN LOS TEATROS DE MADRID.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Será obligatorio el establecimiento del alumbrado eléctrico para todos los teatros de esta capital, quedando prescrito por completo el de gas, que actualmente emplean.

Art. 2.º Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique la Real orden aprobatoria del actual reglamento, habrá de quedar hecha la instalación en todos los teatros que funcionan en Madrid, á cuyo efecto el expresado plazo se distribuirán en la forma siguiente: en los dos primeros meses se solicitará la li-

ciencia que habrá de ser despachada antes de que espire el tercer mes, dedicándose los restantes para instalar las máquinas y efectuar las obras; advirtiéndose que se concede á los interesados la libertad de hacer instalaciones especiales para producir la luz eléctrica en los teatros de su propiedad, ó de tomar la electricidad directamente de las fábricas que haya establecidas ó se establezcan en adelante.

Art. 3.º La solicitud de licencia para verificar las instalaciones se dirigirá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el cual, previos los informes facultativos que considere precisos, la enviará al Gobernador civil de la provincia á fin de que, emitido dictámen por la Junta Consultiva de Teatros, sea devuelta al Alcalde, el que concederá ó denegará el permiso, según lo que resulte.

A toda solicitud de licencia debe acompañar por duplicado:

1.º Un plano del conjunto del teatro, comprensivo también de las casas que forman parte del edificio en escala de 1/50, en cuyo plano se represente con la mayor claridad el emplazamiento de los motores hidráulicos, de gas ó de aire comprimido, de los generadores de vapor, de las máquinas dinamo eléctricas, pilas, acumuladores y distribución de conductores.

2.º Una sección longitudinal y otra transversal del teatro y sus dependencias, dadas ambas por la parte que sea más conveniente para completar los datos que se piden en el párrafo anterior.

3.º Una Memoria que complete la descripción de las máquinas motrices y su fuerza en caballos de vapor, así como la de las máquinas dinamo eléctricas y lámparas incandescentes ó de arco voltaico especificando el número de cada clase de ellas y su poder luminoso.

Estos documentos los suscribirán respectivamente un Arquitecto y un Ingeniero industrial en la parte que se refiere á las obras ó á la instalación de las calderas de vapor.

Y 4.º Una muestra de un metro de longitud, al menos, de cada uno de los cables ó hilos conductores que traten de emplearse.

Art. 4.º Mientras no se halle provisto el interesado de la oportuna licencia que, como se dice en el art. 2.º, habrá de ser despachada antes de que espiren los tres primeros meses desde la publicación de la Real orden, no deberá dar principio á las obras. De los dos ejemplares de los planos y Memoria que ha de presentar, uno quedará unido al expediente y otro se devolverá al interesado.

Art. 5.º Terminadas las obras, se presentará certificación de los facultativos que las hayan dirigido, en la que se haga constar que aquéllas reúnen todas las condiciones exigidas en la licencia. Asimismo acompañarán, debidamente legalizados, los certificados de prueba de las calderas de vapor y motores de aire comprimido. Dichos documentos se presentarán al Gobernador civil de la provincia para que disponga que se verifique la prueba de alumbrado ante la Junta Consultiva de Teatros, y si el ensayo fuese favorable, conceder la apertura del que se trate. Queda terminantemente prohibido, después de practicada esta prueba, introducir variante alguna

en los aparatos, máquinas y en el resto de la instalación, sin cumplir los mismos requisitos que se prescriben para la concesión de la licencia.

CAPITULO II

Art. 6.º Los motores hidráulicos, los de gas, de aire comprimido y los de vapor destinados á mover las máquinas dinamo eléctricas, así como los generadores de vapor, se colocarán en sitios aislados é independientes, y nunca en locales accesibles al público ó á los artistas.

Art. 7.º Los motores hidráulicos que se establezcan mediante autorización de la Dirección del canal de Lozoya, se instalarán con arreglo á las prescripciones que la misma dicte, disponiendo sus desagües de manera que no causen perjuicios á las propiedades colindantes.

Art. 8.º Los motores de gas podrán colocarse en sótanos abovedados con escaleras que permitan su fácil bajada, ó en patios cubiertos, pero siempre que unos y otros tengan la suficiente ventilación y corriente para dar salida á cualquier fuga de gas que pudiera producirse, estableciéndose en su caso los ventiladores que fuesen precisos. Las tomas del gas que han de consumir los motores partirán directamente de la tubería general y estarán provistos de su contador y llave de paso.

Art. 9.º Los motores de aire comprimido podrán instalarse también en sótanos abovedados ó patios cubiertos, y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar explosiones.

Art. 10. Los hogares de las calderas de vapor habrán de colocarse precisamente en patios de bastante amplitud, rodeados de muros de fábrica de ladrillo de 42 centímetros de espesor, como mínimo, y cubiertos por armaduras ligeras de cinc ó de cristales que puedan volar fácilmente en casos de explosión; estarán además separados de las otras dependencias del establecimiento.

Podrá eximirse de la prescripción anterior á los generadores cuyo perfeccionado sistema no ofrezca riesgo de explosión á juicio de la Junta de Teatros.

Los depósitos de combustible para las calderas reunirán también condiciones de aislamiento, y sólo se establecerán en sótanos cubiertos con bóveda de ladrillo ó pisos de vigas de hierro forjados al macizo. Las lumbreras de estos sótanos estarán cerrados por medio de cristales gruesos con reja y alumbrado fuerte y la puerta forrada con chapa de hierro.

Art. 11. Los conductos de humos de las máquinas de vapor se harán de fábrica de ladrillo y las chimeneas se construirán de este mismo material, con la sección y espesor necesarios, ó bien con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y se elevarán cinco metros por lo menos sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas, en un radio de cien metros.

Art. 12. En los locales donde se instalen estos motores no podrán encerrarse objetos que embarecen el paso é impidan circular á su alrededor. Dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura interior exceda de 35º centígrados. Todos los soportes de los órganos

de transmisión de movimiento se colocarán exentos de los muros, levantándolos directamente desde el plan terreno, á fin de evitar toda trepidación.

Sólo manejará dichos motores persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido ó mal uso.

El interesado se obligará á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dicten las Autoridades gubernativa ó municipal, para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

CAPITULO III

Art. 13. La instalación de pilas eléctricas y acumuladores se verificará en locales ventilados, y en el caso de emisión de vapores perjudiciales, se colocarán dichos aparatos bajo bóvedas de fábrica con chimeneas de tiro que lleven al exterior, y por encima de las cubierta de las casas inmediatas, los gases y vapores a la altura necesaria para que no perjudiquen á los vecinos. Los productos químicos destinados al entretenimiento de las pilas se instalarán en sitios que no se hallen nunca á disposición de otro dependiente que el encargado de usarlos.

Art. 14. Las máquinas dinamo eléctricas deben colocarse sobre plataformas bien secas, en perfecto estado de limpieza, elevadas sobre el suelo por macizos aisladores que impidan todo peligro á los dependientes encargados del servicio. Estos serán obreros experimentados, y en el local existirá un cuadro donde se hallen inscritas las precauciones que deban tomarse en el manejo de las máquinas:

Se evitará la acumulación de aceite y de polvo, y se instalará un contador especial, bien sea sobre la máquina dinamo eléctrica ó en su proximidad.

Art. 15. Las máquinas dinamo eléctricas estarán provistas de mecanismos ó sistemas de regulación automáticos, que permitan corregir cualquier alteración en la corriente.

Art. 16. Los circuitos se comprobarán dos veces al día, por lo menos, valiéndose de aparatos perfeccionados que den á conocer las pérdidas que pudieran producirse.

CAPITULO IV

Art. 17. En el departamento de máquinas, los conductores estarán marcados y numerados, se establecerán además sólidamente y en condiciones que faciliten la vigilancia.

Art. 18. Los conmutadores que se empleen para dirigir la corriente estarán contruidos de manera que funcionen con rapidez y permitan abrir y cerrar el circuito, según convenga.

Sus soportes serán de piedra ó de cualquier otra materia incombustible y aisladora.

Art. 19. El cuadro de agujas y conmutadores llevará un voltámetro y un amperómetro por cada circuito, y si fuese necesario reostatos regulares.

Art. 20. Formando parte del circuito, y sobre las dos ramas unidas al conductor principal, habrá cintas, listas ó trozos de otro metal,

fácilmente fusible, á fin de que la corriente se interrumpa si llega á tener una intensidad perjudicial. La conductibilidad de estos cortacircuitos no excederá del 50 por 100 de la que tenga la materia de que esté formado el circuito general. El amperómetro de circuito comunicará con un timbre que avise inmediatamente que la corriente excede de la fuerza normal.

Art. 21. Los pasos de un hilo grueso á otro delgado estarán protegidos por los conductores fusibles, de que se ha hecho mención, con objeto de que no dejen pasar sino la cantidad de amperes, para la cual han sido calculados los hilos de los circuitos. Estos cortacircuitos se establecerán de modo que se hallen al abrigo de la humedad. Todas las juntas deben ser mecánica y eléctricamente perfectas, las extremidades soldadas y rodeadas de una cinta aisladora.

Art. 22. Se calculará cada parte del circuito de modo que el diámetro de los hilos sea proporcionado á la corriente que le atraviese y no exceda de dos amperes por milímetro cuadrado de sección la intensidad de aquella corriente.

Art. 23. El grado de fuerza electromotriz máxima de cualquier circuito no pasará de 100 voltas para las corrientes alternativas, ni excederá dicha diferencia de potenciales de 200 voltas para las continuas, así en los botones límites (bornes) de las máquinas, como en la entrada del teatro, si el foco de electricidad fuese exterior.

Cuando la electricidad se emplee como fuerza motriz, podrán aceptarse potencias superiores hasta llegar á los aparatos de transformación, adoptándose las precauciones de seguridad que en cada caso establezca la Junta de Teatros.

Art. 24. En este último caso, los dos cables conductores estarán provistos de una aguja de derivación, por medio de la cual se pueda impedir automáticamente la entrada á corrientes cuya intensidad sea mayor de 200 voltas, y asimismo se establecerán un voltímetro y un amperómetro. Los aparatos de que se trata se colocarán muy inmediatos á la abertura que da entrada á los cables en el edificio.

Art. 25. Todos los circuitos de alumbrado y de transmisión de fuerza serán completamente metálicos y compuestos de hilos aislados, no pudiéndose emplear los conductos de gas, de agua ó de vapor, ni las partes metálicas de la construcción para completar el circuito.

Art. 26. Los conductores se recubrirán de una materia aisladora, que no sea susceptible de inflamarse descomponerse, absorber humedad ó fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados, y el aislamiento alcanzará á 300 megahoms por kilómetro. Las molduras de madera que estén próximas á la corriente deberán hacerse incombustibles por medio de una disolución de tungstato de sodio en agua, ú otra preparación conveniente.

Art. 27. Los hilos y cables estarán sólidamente fijos, y separados unos de otros á 0m0, 10 al menos, para las luces incandescentes, y á 0m0, 20 para las de arco. El espacio entre los hilos y las piezas metálicas

de la construcción será de 0m0, 60, á que el cable no esté protegido por medio de envolturas de plomo.

Art. 28. Los conductores que descansan sobre soportes aislados ó atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos envolventes de barro, porcelana, asbeto ú otra materia equivalente, sin que dichos conductores se coloquen unos sobre otros, de manera que el agua pueda ponerlos en comunicación. Se tomarán precauciones especiales para evitar accidentes mecánicos en los hilos ocultos. Los botones límites quedarán siempre á la vista, á fin de evitar cualquier descuido del encargado de prender los hilos.

Art. 29. Los hilos que estén al alcance del público se cubrirán con molduras de madera impregnadas en la disolución que expresa el artículo 26, y que permitan reconocerlos fácilmente.

Art. 30. Si estuviere fuera del teatro el foco de electricidad, no podrán ser introducidos los conductores más que por una sola abertura.

CAPITULO V.

Art. 31. Las luces eléctricas serán de dos clases; incandescentes para las salas de espera y descanso, así como para la de espectadores, galerías, cuartos de artistas, varales, rampas y esqueletos del escenario, batería de proscenio, foso y telares; y de arco voltaico exclusivamente para la portada ó acceso exterior del edificio, y sólo por excepción en la escena, para producir los efectos de la luz Drumond, que queda terminantemente prohibida.

Las lámparas de arco voltaico estarán protegidas por globos de cristal cerrados por su parte inferior: á la superior se adaptará una chimenea con rejilla metálica que impida la caída de las partículas de carbón en incandescencia, y todas las partes de las lámparas que se hallen al alcance de la mano deberán aislarse de las corrientes. Se rodearán por enrejados metálicos los globos y envolventes de cristal cuyos fragmentos pudieran caer sobre el público ó sobre el personal del teatro.

Sin perjuicio de la prescripción anterior, si hubiese nuevos sistemas que ofrecieren las mismas ó mayores ventajas que el de incandescencia, podrán adoptarse, previo informe favorable de la Junta de Teatros.

Art. 32. La suspensión de las lámparas se verificará por medio de cables incombustibles independientes de los hilos conductores.

CAPITULO VI.

Art. 33. Se tomarán las precauciones necesarias para obtener la debida regularidad en el alumbrado evitando toda clase de interrupciones, y poniéndolo á cubierto de una extinción. A este fin, y por si se diera el caso de inutilizarse una máquina, durante las horas de servicio, se emplearán máquinas de reserva, acumuladores ó cualquier otro medio conveniente; en la inteligencia de que cada extinción que racionalmente habiere podido preverse, será multada por la Autoridad gubernativa en 500 pesetas.

CAPITULO VII.

Art. 34. Prohibido por completo el uso del gas para el alumbrado de los teatros, se establecerá como supletorio el de lámparas de aceite de oliva, colocadas en número suficiente para que ilumine la sala, escaleras, galerías, vestíbulos y dependencias, de modo que se distingan perfectamente las salidas. Dichas lámparas tendrán bombas de cristal claro y de cristal rojo las que marquen los diferentes puntos por donde pueda evacuarse el teatro. Unas y otras se encenderán antes de la entrada del público, y permanecerán encendidas hasta que se desocupe enteramente el local.

El Gobernador de la provincia determinará el número de lámparas de alumbrado supletorio que deben colocarse en cada teatro, y en lugar que deben ocupar.

Art. 35. Queda prohibido que, para el servicio interior del escenario, los transpuntos, carpinteros y asistencias usen velas al descubierto, como hoy se verifica, las cuales se sustituirán por faroles de cristal fuerte, del sistema que emplean los mineros, y que habrán de conservarse en buen estado, castigándose infracción con la multa de 10 á 50 pesetas.

CAPITULO VIII.

Art. 36. En los teatros donde se quiera establecer un sistema para la calefacción de la sala, escenario, cuarto de los actores y demás dependencias, podrán las Empresas ó los propietarios realizarlo, siempre que se ajusten á las prescripciones siguientes:

1.ª La calefacción se verificará excluyéndose de todo punto la de gas.

2.ª Los focos generadores de calor se establecerán, á ser posible, fuera de los teatros, y en todo caso en sótanos abovedados ó cubiertos con vigas de hierro forjadas al macizo, con paredes de fábrica de ladrillo y soldado de piedra. Dichos locales tendrán las suficientes condiciones de amplitud é independencia para lo que se elegirán sitios que no sean accesibles ni al público ni á los artistas, sino sólo á las personas que tengan necesidad de entrar en ellas como encargados del servicio.

3.ª Los depósitos de combustible reunirán iguales condiciones que los locales anteriores, y tendrán el debido aislamiento. Sus puertas se forrarán con chapa de hierro, y las lumbreras se cerrarán por medio de cristales gruesos, con reja y alumbrado fuerte.

4.ª Los generadores del calor serán precisamente tubulares y de sistema perfeccionados, que garanticen contra el riesgo de una explosión. Iran recubiertos de macizos envolventes de ladrillo refractario y dotados de manómetros, válvulas de seguridad, llaves de paso y demás accesorios.

5.ª Los tubos conductores del calor se dispondrán de manera que puedan ser visiblemente vigilados y conservados, protegiéndolos en los pasos de traviesas entramadas y pisos, por tubos envolventes de barro para cortar todo contacto con la madera; iguales precauciones se emplearán en los aparatos de calefacción.

6.ª Los conductores de humos de los generadores comunicarán directamente con una chimenea de tiro construida de fábrica de ladrillo, con la sección y espesor necesarios, ó con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y que se eleven cinco metros por lo menos sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas en un radio de cien metros. Queda prohibido el acometer los humos á las alcantarillas ó atarjeas del edificio.

7.ª En los locales donde se instalen los generadores no se encerrarán objetos que embaracen el paso ó impidan circular á su alrededor; dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura exceda de 35° centígrados. Sólo manejará los generadores y aparatos persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por imprudencia ó descuido.

8.ª Las Empresas ó particulares se obligarán á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dictaren las Autoridades gubernativa ó municipal para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

9.ª No se podrá establecer la calefacción en ningún teatro sin obtener antes la oportuna licencia, solicitándola del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el que remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia para que, oída la Junta de teatros, resuelva lo que proceda.

10.ª A la solicitud de licencia se acompañarán los planos del teatro con la disposición de los focos de calor, depósitos de combustible, conductores y aparatos, y una Memoria descriptiva del sistema que piensen emplear, suscritos todos estos documentos por facultativo, legalmente autorizada. No podrán dar principio á las obras sin estar provistos de la licencia para ello, ni poner en práctica el sistema sin acreditar, mediante certificación del facultativo que hubiere dirigido las obras, si éstas se han ejecutado conforme á las prescripciones de aquella y previo reconocimiento de la Junta de teatros.

ARTICULO ADICIONAL.

El Ministro de la Gobernación hará extensiva la aplicación de este reglamento á los teatros de cada provincia, en el tiempo y forma convenientes, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de cada localidad.

Madrid 30 de Marzo de 1888.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

(Gaceta 31 Marzo)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL